

En consecuencia, se dispone la cancelación y entrega de la fianza constituida para gozar de libertad provisional.

No es el caso de revisar en sede de consulta, por los motivos expuestos en la parte considerativa, el sobreseimiento definitivo de que se hizo mérito.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

Julio 4 de 1979.

Los Magistrados,

J. Héctor Jiménez Rodríguez

Alvaro Medina Ochoa

Luis Alfonso Montoya Cadavid

Alberto García Quintero

Secretario.

VEREDICTO Y CONTRAEVIDENCIA

Dr. Fernando Gómez Gómez

Consulta el Juzgado Décimosegundo Superior de esta ciudad, la providencia proferida el catorce de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual absolvió, con fundamento en el veredicto emitido por mayoría "NO ES RESPONSABLE POR FALTA DE PRUEBA PLENA", a GILBERTO DE JESUS VANEGAS LONDOÑO, quien había sido enjuiciado por ese mismo despacho en providencia que esta Sala confirmó. Concluido el trámite de rigor y escuchado el parecer del señor Agente del Ministerio Público —partidario de que se declare el veredicto contrario a la evidencia de los hechos—, se procede a estudiar de fondo el proceso en esta instancia, ante la ausencia de motivos de nulidad en lo actuado.

A los hechos se refirió la Sala en anterior oportunidad así: "Hugo Ruiz Pérez, hombre de 31 años, se acercó en estado de embriaguez a la tienda de bebidas y abarrotes del señor Vicente Acevedo, localizada en el vértice de la calle 71 con la carrera 30 de la nomenclatura local (barrio Manrique Oriental), donde tomó por sus hombros a la jovencita Nidia Vanegas Castro, de 15 años, que se encontraba cerca a la puerta de ingreso del referido establecimiento. Eran las siete de la noche del 26 de marzo de 1976 (viernes). Como su padre Gilberto Vanegas se encontraba en el citado ventorrillo en compañía de su compadre Jesús Antonio Zapata ingiriendo algunas cervezas, recriminó al intruso por su comportamiento. Hubo por ello discusión entre ambos, motivo que movió a Zapata a acercarse con agresividad a propinarle a Ruiz fuerte botellazo en la región frontal, al punto de haber destruido el envase de cerveza utilizado. Obvio que el agredido tambaleó, instante aprovechado por Vanegas para arremeter, igualmente, a golpes de pies y manos, contra el mismo hombre, labor en la cual intervino también su amigo Zapata. Ruiz Pérez como era de esperarse se fue de bruces al piso, luego de dar tumbos en un muro o pared y un arrume de adobes y ladrillos existentes allí entonces, para desplomarse en una cuneta,

donde, claro, esgrimió el revólver Smith 32 largo de propiedad de su padre que portaba y realizó un disparo que no hizo blanco en ninguno de sus agresores. Estos, sin espera, imposibilitaron a la víctima a pura fuerza corporal, impidiéndole la posterior utilización del arma de fuego, forcejeo que le permitió despojarlo de ella para quedar en manos de Vanegas Londoño, quien por el ímpetu psicológico del zafarrancho, hizo uso de la misma contra aquel incrustándole un proyectil en la región clavicular que produjo lesión de la vena cava superior, cuya subsecuente anemia determinó su óbito cuatro días después (marzo 30) en el Hospital Universitario San Vicente de Paúl, según claras constancias procesales".

Ciertamente que en proceso cuyo desenlace es la veredicción del jurí, réstale al fallador únicamente entrar a estudiar la procedencia de aquella, con el fin de desentrañar si la decisión que revela la convicción que en conciencia se han formado sus integrantes responde a una razón seria y que encuentre explicación dentro del proceso, o si, por el contrario, repugna con lo acreditado, para aceptarla en su caso o para declarar la contraria a la evidencia de lo probado.

Por manera que, a la postre, requiere la verificación seria del recaudo probatorio, análisis que en eventos como el presente se hace necesario, no sólo con respecto a la autoría, sino a la culpabilidad y a la antijuridicidad, pues que la falta de la "PRUEBA PLENA" ahí enunciada, puede afectar cualesquiera de esos ámbitos, en razón de que no se agregó especificación alguna. Ello porque el Jurado no sólo decide sobre la responsabilidad, sino sobre los hechos y es labor del fallador en derecho acomodar el veredicto a términos legales.

El Señor Fiscal Primero de la Corporación en su concepto de fs. 296 y ss. propugna por la contraevidencia de la indicada veredicción y, por su fundamentación, refiere la decisión del Jurado simplemente a la prueba de la autoría. En efecto expresa: "No podemos caprichosamente darle la espalda a una prueba que señala de manera inequívoca la autoría del sindicado en el hecho que se predica en su contra y en opinión de este Colaborador Fiscal, el veredicto, va contra la evidencia de lo investigado. La respuesta es injusta en absoluto y adquiere contornos de ser un veredicto ad-hoc". (Fis. 300 fte.).

Sin tomar en la cuenta otros aspectos largamente debatidos en la audiencia pública, no parece enteramente fácil aceptar la apreciación del distinguido Colaborador del Ministerio Público, quien, al contrario de lo que ahora ve evidente, en el concepto precalificatorio en esta instancia expresó: "Se configura en los autos un homicidio intencional, ya que éste está plasmado en la conducta de Zapata, pues no otra cosa nos demuestra la naturaleza del arma...", vale decir, que fijó la autoría del disparo en cabeza de Zapata y no de Vanegas, como luego se concluyó.

Indudablemente que la apreciación ahí puntualizada por el destacado Fiscal, surgió de las constancias que aparecían confusas dentro del expediente.

Pero si así emitía el juicio un funcionario de derecho, cómo no entender razonable la duda que afloró en el Jurado sobre la autoría del disparo?

Verdad es que la Sala en el proveído mediante el cual se confirmó el auto de proceder en contra de VANEGAS, a la vez que revoca dicha medida en favor de Zapata, precisamente por entender que aquel había sido quien había disparado contra la víctima, afirmó que la autoría del insuceso radicaba en GILBERTO VANEGAS LONDOÑO. Pero si a esa conclusión se llegó en razón del examen que se hizo de algunos testimonios como el de la niña DIANA PATRICIA VELEZ URIBE quien, aunque firme en unas versiones (fls. 163 y 248), aparecía aseverando en otras que no sabía quién había hecho el disparo, el Jurado en su soberanía no podía dejar de examinar la versión favorable y, si no lo convencía, podía en él suscitar la duda sobre cual de las versiones era la mentirosa y apreciar que procediendo de una niña de doce años de edad —sin conocimiento de la trascendencia del juramento—, la prueba no podía convencer totalmente.

Y ante un examen crítico como el que hizo la Sala al confirmar el enjuiciamiento contra Vanegas, encontró sospechoso el dicho del testigo CESAR AUGUSTO DUQUE LOPEZ, quien aseveraba que quien había quedado con el revólver había sido Zapata (fls. 18 y ss.). Pero ciertamente el Jurado en uso de sus atributos podía apreciar esa prueba de conciencia y, en consecuencia, su perplejidad subir de tono como para permitirse un juicio de certidumbre frente al desarrollo de los hechos cuya complejidad no puede desconocerse.

Esos factores, entonces, atendidas las circunstancias como se cumplieron los episodios —un forcejeo por el arma que portaba la víctima contra quien actuaban a una los señores Zapata y Vanegas—, aunque en derecho y frente a la crítica del testimonio pudiera aparecer claro, no permitía a personas ajenas a la técnica del derecho la diafanidad del panorama.

Explicable, pues, y razonable en el ámbito en que ellos actúan —los integrantes del Jurado—, que si su conciencia no les permitía el juicio de certidumbre con respecto a la autoría —si a ella se referían—, hayan expresado que la prueba no era “PLENA” para el efecto. Es porque, como bien lo indica el señor Fiscal 12º Superior (fls. 279 y 280) “La expresión ‘falta de prueba plena’ nos indica que el Jurado no desecha por entero la existencia de alguna prueba que incrimine a Gilberto de Jesús Vanegas; pero sí indica, de otro lado, que la existencia no constituye las exigencias para condenar, según dos de los integrantes del tribunal popular”. Ello es, que su decisión se tradujo jurídicamente a los términos del art. 216 del C. de P. Penal.

Pero, como desde antes se dijo, ese estado de duda versaría de verdad sobre la autoría o sólo sobre ella? Es factible, pero aseverarlo no dejaría de ser enteramente caprichoso, porque el debate no versó únicamente sobre la autoría sino sobre aspectos como la culpabilidad y la antijuridicidad.

Ciertamente la falta de nexos psicológico no sólo se descartaría por no estar comprobada la autoría o acreditada la acción por parte suya —lo que

desquiciaría propiamente la tipicidad—, sino, porque “el caso fortuito” sostenido por el inculcado muy especialmente durante la audiencia pública y apoyado por el defensor, haría desaparecer la voluntad o ánimo de herir y de matar. No podría sostenerse graciosamente que el Jurado no se detuvo en esta consideración, al ser motivo de reflexiones en el debate. Y si en verdad, por la forma como tuvieron desenlace los episodios, por el forcejeo ocurrido entre los protagonistas y, precisamente, por el disparo mortal haber ocurrido cuando todos estaban en el suelo, como lo indica en una de sus versiones la menor antes nombrada y otros testigos, para el Jurado no podía ser enteramente claro que el disparo se produjo intencionalmente y dirigido hacia la humanidad del finado. Racionalmente no repugna que un arma se dispare en instantes confusos de una trifurca así cumplida; y aunque muchos elementos de prueba permitirían deducir lo contrario, es cierto que hay otros no despreciables —particularmente en el campo de su soberanía para decidir— que no había lugar para un juicio cierto sobre ese tópico.

Y es más: Dijo el defensor, por otra parte, que si la voluntad cierta de Vanegas hubiere sido la de matar, pues habría hecho uso de todo el pertrecho y no se habría contentado con el disparo ocurrido en esa confusa forma. Aunque de aparente fuerza, el argumento no pudo conmover al Jurado en cuanto a la posibilidad del verdadero propósito y ante la alternativa —en su ignorancia— de no saber expresar la debida fórmula o la de responder que sí respondía por homicidio voluntario, optaron por la duda en cuanto a la intención de matar, lo que descarta también la responsabilidad por las lesiones seguidas de muerte o del delito de homicidio ultraintencional.

Y aunque el inculcado sí se ocupó de legítima defensa fue para dirigirla a la acción del despojo del revólver, su representante la llevó propiamente al campo de la acción mortal. Argumentó él — y esto se dirige a combatir la estimación de antijuridicidad—, que el hecho de arrebatarle al agresor el revólver para de inmediato disparar con él, no desfigura la causal justificante. Tampoco es repugnante la tesis, porque en momento de esos el alma humana no es plenamente gobernable y frente a las complejidades que involucra una angustiosa situación en la que la víctima ya había disparado contra la pareja de amigos, la acción de despojar del revólver y la de dispararlo prestamente —si así ocurrió—, no aparecen plenamente escindibles y, por tanto, puede apreciarse como un solo acto de defensa. Tan borrascosos momentos, tan apretadas situaciones podrían alcanzar diferenciación sobre la tranquilidad de un escritorio, pero pretender esa serenidad en el ciudadano que se debate ante la alternativa de vivir o morir, podría trastornar el alcance psicológico del quehacer humano.

Por tanto, como que en el juicio público ese aspecto fue también largamente debatido, el Jurado —si no convencido— quedó perplejo ante la posibilidad de tal ocurrencia; y si no era totalmente eliminable esa duda, pues el camino que tenía que tomar era el de la respuesta emitida.

Ahí la razón, pues, para que esta Sala entienda como explicable el comportamiento del Juri y aceptable el veredicto dado por el mismo. Reconócese

EL ATRACO COMO TIPO
DELICTIVO AUTONOMO

No se aplican para este ilícito las agravantes del robo. La competencia para conocer de este delito corresponde siempre a los Juzgados de Circuito pues no se tiene en cuenta la cuantía de lo que eventualmente hubiese podido apropiarse el atracador.

DR. EUDORO BENAVIDES RIVERA

VISTOS:

El señor JUEZ SEGUNDO PENAL DE CIRCUITO de la ciudad de Ipiales consulta la sentencia de 27 de marzo del presente año, mediante la cual condenó a X.X.X. por robo y lesiones personales. Cumplido el trámite en esta instancia la Sala debe resolver la consulta.

SE CONSIDERA:

1). Los hechos materia de este proceso fueron resumidos así por el señor Juez:

"Evidencia el informativo que el día 7 de marzo del presente año (1977), aproximadamente a las siete de la noche, cuando el ciudadano R.B. se dirigía a su casa de habitación, procedente del café I. . . de esta ciudad, a la altura de la calle 11 con carrera 10ª, ya para llegar a su destino, sintió que alguien le pegó un garrotazo en la cabeza dándose cuenta de que se trataba del procesado X.X., el cual se encontraba acompañado por otro sujeto desconocido, los cuales le exigían que les entregara un maletín que contenía la suma aproximada de \$ 100.000.00, producto de su trabajo consistente en el cambio de moneda colombiana por sucres. Como pidió auxilio y salieron algunos vecinos, los mencionados sujetos emprendieron la huída sin lograr apoderarse del dinero, y luego que hubo dejado el maletín en su casa, se dio a la tarea de perseguirlos, logrando posteriormente la captura de X.X. en el parque La Pola, con la colaboración de otros ciudadanos".

2). El procesado fue condenado a trece meses y diez días de prisión por los delitos de robo tentado y lesiones personales, a la interdicción del ejercicio de derechos y funciones públicas, a la suspensión de la patria potestad y a la indemnización de los perjuicios civiles causados con la infracción.

3). El señor Fiscal 4º del Tribunal al contestar el traslado pide que se decrete nulidad de lo actuado a partir del auto de proceder, por haberse incurrido en error relativo a la denominación jurídica de la infracción.

Estima que el delito más grave que se imputa al procesado no es el de robo en grado de tentativa sino el denominado de atraco, previsto en el artículo

así la soberanía de la institución del Jurado que, aunque criticable por su operancia frente a aspectos enteramente técnicos, como institución legal vigente se le debe algún respeto, particularmente en el análisis de situaciones humanas de tan honda complejidad.

Fue este el pensamiento maravillosamente logrado en providencia de esta Corporación, cuando en providencia del año de 1968, el Dr. Gustavo Gómez Velásquez, como ponente de ella, se expuso: "Al enfrentar una decisión del jurado, para fijar su significación y conducencia, no puede hacerse abstracción del amplio campo valorativo que le es propio y consustancial en el ejercicio de sus funciones. Es imperativo tener presente este atributo de juzgamiento para no correr el riesgo de deteriorar, mermar o desconocer la institución en el cumplimiento de su especialísima misión. . . El Juez de Derecho, en este orden de ideas, más que pretender la permanencia y eficacia de los dictados que han provocado el llamamiento a juicio, empresa de fácil cometido cuando ha cumplido un exhaustivo análisis de las probanzas y se han formulado conclusiones de visible solidez valorativa, debe preocuparse por rastrear si existen o no atendibles fundamentos de la decisión popular, venciendo así la natural pero dañina tendencia de imponer un imperio judicial que reclama otro momento procesal, ya vencido, y asegurar la intangibilidad de lo que fue pasado acierto. De allí, entonces, que en múltiples ocasiones lo que aparece como repugnante a una ordenada forma de raciocinio, en el ámbito de las apreciaciones de puro y estricto derecho, tiene que perder este carácter, sofocando impresiones adversas; para no comprometer el rol que corresponde jugar al jurado de conciencia. Sólo cuando se da el extremo de una manifiesta aberración del proceso cognoscitivo, la pérdida del sentido común de justicia o el olvido de elementales y empíricos modos de juzgamiento, obliga, en preservación del propio sistema, controlar el abuso y la desfiguración de los medios de acción y finalidades inherentes al mismo. La declaratoria de contraevidencias es el remedio para corregir estos desafueros. Pero esta evaluación no puede darse cuando median aspectos dubitativos o réplicas atendibles sobre los puntos considerados en el auto de cargos. La desconocida y rechazada evidencia de que se trata (juicio incontestable de verdad, absoluto y cierto) no resulta, entonces, en este grado y condición y de allí la improcedencia de aplicarlo".

Frente a tan nítidas puntualizaciones, toda otra consideración sobra y ahí la razón para que esta Sala proceda a confirmar la sentencia proferida por el Juzgado de instancia, desatendiendo la solicitud del señor Colaborador del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, oído el concepto del señor Agente del Ministerio Público y en desacuerdo con él, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA.

Julio 31 de 1978.

Dr. Fernando Gómez Gómez

Dr. Héctor Jiménez Rodríguez

Dr. Alvaro Medina Ochoa